

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	CITIBANK COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ALBERTO ZAPATA RUIZ
RADICADO	2017-00079 CONEXO A LA RENDICION DE CUENTAS CON RADICADO 2014-01390
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

I. ANTECEDENTES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo teniendo como documento base el Acta de Conciliación proferida por este Despacho dentro de proceso ejecutivo el 20 de septiembre de 2016.

El acuerdo conciliatorio se basó en que la parte ejecutada pagaría la suma de 105 millones de la siguiente manera: \$15´000.000 el 20 de octubre de 2016, \$15´000.000 el 21 de noviembre de 2016, \$15´000.000 el 20 de diciembre de 2016, \$20´000.000 el 20 de enero de 2017, \$20´000.000 el 20 de febrero de 2017 y \$20´000.000 el 20 de marzo de 2017.

Con base en esto, la parte actora el 2 de febrero de 2017 presentó proceso ejecutivo conexo por el incumplimiento en dichas sumas de dinero; luego de lo cual por auto con data del 13 de febrero de ese mismo año, fue librado el mandamiento de pago por la suma arriba determinada, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el 20 de octubre de 2016.

Consecuentemente, se ordenó notificar éste auto personalmente a la parte demandada y hacerle las advertencias de Ley sobre el término para cancelar la deuda o para proponer excepciones.

El mandamiento de pago le fue notificado a la parte ejecutada, por estados No 126 del 4 de septiembre de 2019, tal como consta en folios 4 vto del Cuaderno No 9, de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 C.G.P. toda vez que la demanda ejecutiva fue presentada dentro de los treinta días a la ejecutoria de dichas sentencias y por ello no es necesario la notificación personal de ésta, luego de lo cual habiéndosele corrido el respectivo traslado, la parte ejecutada no dio cumplimiento a las obligaciones, ni propuso excepciones de mérito.

Posteriormente, mediante providencia del 19 de diciembre de 2018 (fl. 61) se aceptó la cesión del crédito que efectuó la entidad bancaria Citibank Colombia S.A., en calidad de cedente a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cesionaria, quien sustituye en adelante a la parte acreedora.

El demandado fue emplazado a través del periódico el Espectador el 17 de febrero de 2019 (fl. 64 fte.) y se le designó como Curador ad litem para que le representara judicialmente en este proceso, a quien se le notificó personalmente el auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, el día 4 de marzo de 2020, como obra a fl. 69 fte. del expediente, sin que presentara contestación a la demanda.

Para resolver se hacen estas breves,

II. CONSIDERACIONES

Ahora pasando a los presupuestos para el ejercicio de la acción ejecutiva, teniendo como punto de partida la existencia formal y material de un documento que debe contener los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, que es lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación contentiva en dicho documento, se obtiene que en el presente asunto, el título ejecutivo es un acta de conciliación judicial¹, como puede verse a fls. 104-105 fte. del expediente principal.

¹ El artículo 3o. de la misma ley, habla de la conciliación extrajudicial, por realizarse antes o por fuera de un proceso judicial.

Como el título de ejecución es un acta de conciliación, debemos imprescindiblemente remitirnos a la ley 640 de 2001 que es la norma que les confiere los efectos jurídicos a dichos acuerdos, tales como el mérito ejecutivo y el tránsito a cosa juzgada, tanto para el caso de los acuerdos totales o parciales (actas de conciliación total o parcial).

Para que un acta de conciliación sea eficaz, debe contener los requisitos legales de ley en mención y producir los efectos jurídicos que señala la ley, efectos que son los mismos de la sentencia judicial.

El acta de conciliación en comento reúne todos los requisitos legales establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001², y además se trata de una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, cumpliendo a cabalidad lo determinado por el legislador en el art. 422 del C.G.P.³.

En éste título de ejecución, se constata que el deudor se comprometió a cancelar la deuda por valor de \$105´000.000, en razón del pagaré No. 02-000632660-03 que originó el proceso inicial que terminó por conciliación, mismo que da cuenta de la obligación originaria que ahora se cobra.

No cabe duda, de la certeza del título estudiado, dado que contiene una descripción precisa de los elementos necesarios para que produzca los efectos que la ley le ha asignado, al contener las contraprestaciones entre las partes bien determinadas y la fecha en que debía cumplirse, de manera tal que presta mérito ejecutivo.

A su vez, no puede desconocerse que el acuerdo conciliatorio contiene una obligación patrimonial, que hace viable exigir judicialmente por esta vía, la suma de dinero reconocida voluntariamente por el deudor, arriba descrita y el pago de los intereses moratorios por dicho incumplimiento, sobre el capital adeudado.

Cuando el deudor no ha cumplido voluntaria y oportunamente con una obligación, el acreedor está autorizado para exigirla forzosamente a través del órgano jurisdiccional, siempre que ésta sea clara, expresa y actualmente exigible, conste en

²La relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación y el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar del cumplimiento de las obligaciones pactadas, entre otros.

documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, de conformidad con el artículo 422 de nuestro estatuto procesal; ésta ejecución forzada es una forma de coacción estatal de que se vale el demandante para obtener tutela jurídica o una satisfacción de un interés concreto a sus pretensiones cuando su derecho es desconocido por quien está en la obligación de asumir una prestación en su favor.

Mediante tal esquema, el ocurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

Las posibilidades de ejecución de una providencia judicial, especialmente de sentencias aun cuando no exclusivamente de éstas, como en este caso que se trata de una conciliación judicial, presenta diversas alternativas pero todas siguen una regla básica *"el juez de conocimiento es el juez de la ejecución"*. Así se desprende que existen varias posibilidades para obtener el cumplimiento de una sentencia, y dentro de la que nos ocupa está la contemplada en el mencionado artículo 306 ibídem.

III. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, se cumplen a cabalidad los requisitos legales, y el apoderado de la parte ejecutante que presentó la demanda solicita que se libere mandamiento de pago con base en Acta de Conciliación aprobada el 20 de septiembre de 2016, derivada del proceso ejecutivo, adelantado con radicado número 2014-01390.

Así, se encuentra ejecutoriada dicha providencia de segunda instancia, la parte demandante está legitimada para entablar la demanda por ser titular legítima del derecho que le asiste, misma que se halla debidamente representada, y en contra de la parte demandada, por ser la condenada en el proceso referido.

La parte ejecutada, no propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código

General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Consecuente con lo anterior y como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la parte ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

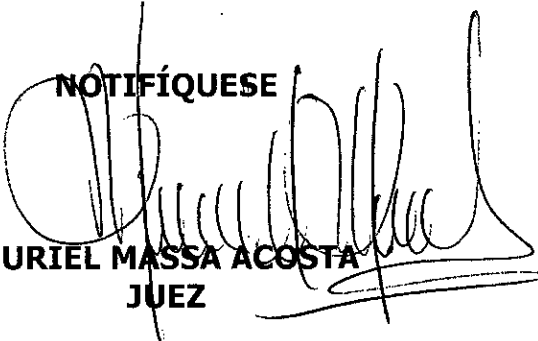
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1, en calidad de cesionaria, contra JOSÉ ALBERTO ZAPATA RUIZ identificado con C.C. 71 '596.698; por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4'500.000,00),. Líquidense por Secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su

conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013,
emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

8.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>97</u> Hoy, <u>10</u> de <u>Diciembre</u> de 2.020.  JULIAN MAZO BEDOYA Secretario
